

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

Primero: Que, por la presente vía constitucional, el recurrente don Víctor Cossio Anquis denuncia como un acto arbitrario e ilegal la Resolución Exenta N° 6151/2022 de 21 de octubre del año 2022, que rechazó el recurso de apelación deducido en contra de la Resolución Exenta N° 881/2.022, la cual aplicó la medida disciplinaria de Multa del 10%, conjuntamente con una anotación de demérito, y la resolución ORD N° 825/2023 que desestimó las circunstancias atenuantes presentadas por su parte, por conculcar sus garantías fundamentales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se anule dicha decisión, y en su lugar se le absuelva de los cargos o, en su defecto, se le aplique una medida disciplinaria de menor intensidad.

Segundo: Que consta de los antecedentes tenidos a la vista, que no existen derechos indubitados vulnerados que ameriten ser amparados y restablecidos por la vía del recurso de protección, pues, la sanción impuesta, correspondiente a la medida disciplinaria de multa del 10%, obedece a lo establecido en el artículo 123 de la Ley N° 18.834 del Estatuto Administrativo y que, tal imposición, se basó en una investigación sumaria legalmente tramitada,



por el órgano correspondiente, sin que a su respecto se hayan hecho valer por las vías pertinentes vicios de ilegalidad, efectuando el recurrente más bien cuestionamiento al mérito probatorio, cuestión que no es posible revisar por la presente acción.

Tercero Que, por otra parte, los otros actos supuestamente vulneratorios invocados por el actor, esto es, la Resolución Exenta N° 881/2022 y la 825/2023, no constituyen en realidad nuevas resoluciones que decidan o impongan una sanción al actor, sino que son mera consecuencia o complemento de la Resolución Exenta 6151/2022, sin que con su dictación se haya vulnerado derecho alguno del recurrente, por lo que no se vislumbra por esta Corte que, en la dictación de las mismas, se haya incurrido en ilegalidad y/o arbitrariedad que haga procedente el recurso de protección interpuesto en autos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica **con declaración** de que, además, no existen en la especie derechos vulnerados susceptibles de ser protegidos por la presente acción.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del abogado integrante señor Munita.

Rol N° 240.897-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Simpértigue y Sr. Muñoz Pardo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

